



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre veintiocho de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Maria Magdalena Escudero García
INCIDENTADO	Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00405 00
DECISIÓN	Sanciona

Una vez culminado el termino otorgado a la accionada, procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

A través de providencia # 144 del 20 de septiembre de 2023, se tuteló el derecho de petición de la accionante, providencia que fue confirmada, modificada en su numeral tercero y adicionada en el cuarto por la Sala Cuarta de Decisión Labora del Tribunal Superior de Medellín y se ordenó lo siguiente:

“(…) TERCERO. ORDENAR a la a la funcionaria **Magda Lorena Giraldo Parra – o quien haga sus veces - como Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver la solicitud radicada por la actora ante la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín el 16 de abril de 2023 y posteriormente remitida a esta entidad, puntualizando que esta debe resolver el asunto planteado, no siendo admisibles las respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, siendo indispensable que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema, sin que esto implique acceder a lo rogado.

CUARTO. ORDENAR a los funcionarios **Magda Lorena Giraldo Parra y William Emilio Mariño Ariza, en sus calidades de Directora de Prestaciones Económicas y Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora S.A.)**, respectivamente o quienes hagan sus veces, para que en el término ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no se ha hecho, procedan a realizar las gestiones a que haya lugar para reactivar la afiliación de la señora María Magdalena Escudero García al sistema de seguridad social en salud, conforme se dijo en la parte motiva. (…)

No obstante, mediante comunicación electrónica, la accionante señala que a la fecha las accionadas MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA Y SUMIMEDICAL RED VITAL, no ha dado una respuesta de fondo y por ende no ha cumplido de manera íntegra con lo ordenado en la sentencia que profirió este despacho.

En providencia del 24 de octubre de 2023, notificado el mismo día, se procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada a pesar de estar debidamente notificada no se pronunció frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto del 30 de octubre de 2023, notificado en la misma fecha, se procedió a requerir al superior jerárquico de los ya requeridos con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordenara a éste cumplir el fallo e iniciara el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Allegando el memorial, indicando que, una vez validada la solicitud de la accionante identificó que la secretaría de educación procedió con la radicación del proyecto de Acto Administrativo para el reconocimiento y pago de PENSIÓN DE JUBILACIÓN, y que realizó el estudio pertinente y se lo devolvió a dicha secretaria el día 15 de septiembre de 2023, sin que a la fecha haya recibido el acto administrativo que reconoce la pensión con las correcciones solicitadas.

Solicitando que como consecuencia abstenerse de continuar con el trámite en contra de la FIDUPREVISORA S.A., así como que se inste a la Secretaria de Educación de Medellín con el fin de que proceda a remitir el Acto Administrativo que resuelve la solicitud del accionante con las correcciones a lugar y que se desvincule al Doctor William Emilio Mariño Ariza, toda vez que, a la fecha, no es funcionario de la entidad.

Atendiendo a que no se evidencia que se haya cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, en proveído del 2 de noviembre de 2023, notificado en la misma fecha, se procedió a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, otorgando el término de tres (03) días a la Doctora Magda Lorena Giraldo Parra y al Doctor Edwin Alfredo González Rangel, en sus calidades de Directora de Prestaciones Económicas y Vicepresidente del Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio (E), o a quien haga sus veces, para que indicara por qué ha desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Frente al requerimiento anterior, allegó pronunciamiento en el cual manifiestan que ya le dieron cumplimiento, al fallo de tutela y solicitan se le conceda un término de 10 días con el fin de adelantar los trámites tendientes a finalizar el proceso de estudio de la prestación económica.

Conforme a la solicitud presentada por la accionada, mediante providencia del 9 de noviembre de 2023, se accedió a ampliar el término para resolver el incidente de desacato hasta el día 27 de noviembre de 2023, a efectos de verificar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento a la acción de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra esta judicatura que ante el reiterativo incumplimiento de la entidad accionada y sin que se allegará prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento total a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse;

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y

(iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla. en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, el incidente se instauró porque la incidentada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela proferida el 13 de octubre de 2023, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, que modificó la sentencia proferida por este despacho el 20 de septiembre de 2023.

Como ya se anotó en precedencia, la incidentada si bien efectuó pronunciamiento a los requerimientos realizados por el Despacho, en los cuales indica que la accionante ya está activa en el régimen de salud del magisterio, no allegó prueba de que hubiera resuelto la solicitud radicada por la actora ante la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín el 16 de abril de 2023 y posteriormente remitida a esta entidad. En ese orden de ideas, se colige que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación para el incumplimiento, se encuentra que la entidad ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado.

Corolario de lo anterior, se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar a la Doctora Magda Lorena Giraldo Parra y al Doctor Edwin Alfredo González Rangel, en sus calidades de Directora de Prestaciones Económicas y Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (E) (Fiduprevisora S.A.), o a quien haga sus veces, por el desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá a la Doctora Magda Lorena Giraldo Parra y al Doctor Edwin Alfredo González Rangel, en sus calidades de Directora de Prestaciones Económicas y Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (E) (Fiduprevisora S.A.), o a quien haga sus veces, la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA. Ordenándose, además, que una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la Doctora a la Doctora Doctora Magda Lorena Giraldo Parra y al Doctor Edwin Alfredo González Rangel, en sus calidades de Directora de Prestaciones Económicas y Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (E) (Fiduprevisora S.A.), o a quien haga sus veces, con la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Incidente de desacato
Radicación 05001 31 05 018 2023 00405 00
Sanciona



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA